

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002355.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 351/2021. Negociado: 1**

**Actuación recurrida:** : Resolución dictada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos y Ca (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

**De:** [REDACTED], SECCION SINDICAL DE MALAGA DEL SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS, [REDACTED] Y [REDACTED]

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** EDUARDO DE LINARES GALINDO

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

## SENTENCIA N.º 60/2025

En la ciudad de Málaga, a 28 de marzo de 2025

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 351/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. Linares Galindo actuando en nombre y representación de la Sección Sindical de Málaga del Sindicato Andaluz de Bomberos (en adelante también SAB); y de D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] en origen contra la desestimación expresa y por el Ayuntamiento de Málaga de complemento salarial de festivos, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, fijada la cuantía de las actuaciones como indeterminada, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 14 de septiembre de 2021 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por Letrado Sr. Linares Galindo en nombre y representación de la Sección Sindical de Málaga del SAB y de los arriba citados contra la resolución dictada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, por delegación de la Junta de Gobierno Local, de 23 de junio de 2021 por la que se desestimó solicitud de abono de cantidades en concepto de plus de festivos durante período de vacaciones. Tras aducir los hechos y razones que estimó de su interés, se solicitó el dictado de resolución estimatoria con declaración de nulidad por disconforme a derecho de la resolución interpelada al ostentar los trabajadores del Cuerpo de Bomberos de Málaga al abono de los sábados,



domingos y festivos no trabajados de periodo vacacional en los últimos cuatro años contados a partir de ella fecha de reclamación administrativo el 12 de febrero de 2021; la declaración del derecho de los trabajadores del Real Cuerpo de Bomberos de Málaga a percibir en el mes de vacaciones los complementos festivos (D. Sábado E.I; C. Festivo E.I.) que le hubiesen correspondido a cada trabajador en los últimos cuatro años contados desde la fecha de la declaración más los intereses legales condenando al Ayuntamiento recurrido a estar y pasar por dicha declaración y a abonar a los citados trabajadores los festivos vacacionales debidos de los últimos cuatro años; la declaración de procedencia de la solicitud de abono realizada por los trabajadores recurrentes en la acción rectora de autos, condenando a la administración interpelada al abono de las cantidades señaladas en demanda más sus intereses ; todo ello, además, o con la expresa en costas a la adversa si se opusiere a la pretensión.

Tras subsanar los defectos que le fueron señalados a la actora, admitido a trámite la demanda dándose curso por los trámites del Procedimiento Abreviado, reclamando el expediente administrativo y señalando fecha para juicio, y presentado segundo escrito concretando las cantidades que se consideraban pendientes, se fijó vista para el 15 de noviembre de 2023.

Celebrado el acto del juicio en la fecha prevista y con la asistencia de las partes mencionadas más arriba conforme quedó constancia en el soporte videográfico, conferidos respectivos traslados a ambas representaciones, por la administración se mostró su oposición en atención a los motivos que tuvo por conveniente. Tras la determinación de la cuantía y practicados los medios probatorios que se estimaron pertinentes al caso, se formularon conclusiones, siendo declaradas las actuaciones concluidas y vistas para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- En los autos que aquí se dilucidan, los aquí recurrentes, la Sección Sindical de Málaga del Sindicato Andaluz de Bomberos (en adelante también SAB); D. [REDACTED] instaban la declaración de nulidad de la resolución dictada por el Concejal de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Málaga, previa delegación de la Junta de Gobierno Local, por la que se denegó la solicitud indicada en los antecedentes de esta resolución.

Tratando de acudir a la esencia del escrito rector, sobre la base de la interpretación en errónea del informe del Director General de Extinción de Incendios y Salvamento, que la parte tildada de falta de veracidad se les había denegado el abono del complemento por sábados o festivos durante los meses vacacionales. La administración consideraba que no se debían remunerar en periodo vacacional dichos sábados y festivos por el hecho de no haber sido trabajados. Sin embargo, al parecer de los recurrentes y la sección sindical igualmente actora, el plus de nocturnidad y el plus de festividad formaban parte del complemento específico cuya retribución no podía ser de tráida de salario del mes vacacional; lo anterior, no sólo sobre la base de los preceptos de Real Decreto Legislativo de 5/2015 de 30 de octubre y de la Ley 30/1984 que como normas especiales regulaban los complementos salariales, sino también de la jurisprudencia al respecto citada en su demanda. De esta forma se incurría en el vicio de nulidad que justificaba las pretensiones adelantadas más arriba y que incluían las declaraciones y condenas especificadas.

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, el Ayuntamiento de Málaga mostró su oposición; tanto formal como en cuanto al fondo de los pretensiones. Para empezar, se planteó la inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad atendido que las nóminas, como actos



administrativos que podían ser susceptible de impugnación jurisdiccional autónoma ya habían devenido firmes según su subjetivo parecer y como así había sido apreciadas las resoluciones dictadas por órganos unipersonales de la presente jurisdicción. Ya en cuanto al fondo y con remisión al informe señalado de adverso así como al emitido por la Jefa del Servicio de Gestión Económica de Área de Recursos Humanos y Calidad, no sufrían minoración del importe retribuido como módulo variable de trabajos en sábados, domingos y festivos ya que el calendario laboral anual del personal del cuerpo de bomberos preveía el total de dichos días que correspondían a jornadas de trabajo del ejercicio en cuestión precisamente para que no sufriesen merma en sus retribuciones. A lo anterior se debía añadir un festivo por realización de tres jornadas de ocho horas de formación en horario adorable, más, el denominado módulo fijo de trabajo en tres festividades con un importe mensual ascendente a 50 euros como si cinco euros incluido en el acuerdo de funcionarios al aprobarse la prórroga del mismo para ejercicio 2017. Es decir que en 2017 se acordó una reducción de jornada para dicho personal, pero, precisamente para que la misma no conllevara ser reducción de retribuciones se añadió el citado módulo de festivos no trabajados a tales efectos. En resumidas cuentas se solicitaba el dictado de sentencia desestima con los conocimientos inherentes.

**SEGUNDO.-** Tras la aproximación inicial a los motivos y pedimentos de ambas partes, por pura lógica procesal conviene resolver sobre el motivo inadmisibilidad por la extemporaneidad respecto la acción rectora de estos autos. A este respecto, este jugador considera razonados los motivos en dicho sentido recogidos en las sentencias número 184/2022 de 28 de junio de jugador contencioso número cinco en su PA 235/2021 y la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo Nº 2 número 274/2023 de 9 de octubre que citó la representación procesal del ayuntamiento de Malaca al tiempo de su contestación. Pero, al caso concreto y sin entrar ahora en profundidades sobre el mismo, no se trata de impugnar una nómina; sino que se hace una reclamación salarial por no reconocerse un concepto a los fines de la remuneración del trabajo prestado. De hecho, los tres recurrentes personas físicas fijan una cantidad concreta resultante de no reconocerse ese concepto salarial durante años. Por ello, y por mor de la aplicación del principio de interpretación restrictiva de los motivos formales de inadmisibilidad que proclama con insistencia la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, se debe rechazar el motivo inadmisibilidad planteado.

**TERCERO.-** Una vez resuelto el aspecto procesal y ya en cuanto al fondo, deben darse aquí por reproducidos el artículo 23 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público que no ofrece dudas en cuanto al reconocimiento legal de las retribuciones complementarias. Por otra parte, si bien no se pronuncia el concreto sobre el concepto de los complementos con la denominación recogida en la demanda ("plus de festividad"), este Juez considera que la jurisprudencia de la meritada Sala III del Tribunal Supremo ha concluido la procedencia de los abonos de dichos complementos o pluses durante las vacaciones. Así es desde la Sentencia citada en la demanda, la dictada por la Sección 4ª, nº 1233/2020 de 1 de octubre, y continúa sostenida a posteriori. Así, la Sentencia nº 784/2024 de 9 de mayo recaída en el recurso de casación número 830/2022 que a continuación se transcribe parcialmente:

*"QUINTO: Abordando ya el tema litigioso, ninguna duda le ofrece a esta Sala que el presente caso no es sustancialmente distinto de los examinados en nuestras citadas sentencias de 4 de diciembre de 2019 y 1 de octubre de 2020. La idea básica subyacente es que la retribución del período de vacaciones no puede ser diferente de la correspondiente a las otras mensualidades, porque de lo contrario no se trataría de una remuneración íntegra. El disfrute de las vacaciones se vería así económicamente penalizado, lo que sería incompatible con el principio de vacaciones íntegramente remuneradas.*



*Partiendo de esta premisa, si el modo en que está estructurado el trabajo de un determinado funcionario comporta que usualmente debe trabajar varias noches o varios días festivos cada mes, esos conceptos forman parte de su retribución normal y no pueden ser legítimamente excluidos en su periodo de vacaciones. Sin embargo, dado que pueden no coincidir exactamente de un mes a otro, la media aritmética de los once meses anteriores a las vacaciones es un método racional y objetivo de hallar la cantidad correspondiente para el periodo vacacional.*

*Frente a ello, el argumento del Ayuntamiento de Córdoba no resulta convincente, en sustancia porque peca de excesivo formalismo: lo determinante no es en qué "casilla" del esquema retributivo debe encuadrarse la remuneración por nocturnidad y por trabajo en domingos y festivos, sino que efectivamente se incluya en el cálculo de la retribución del periodo de vacaciones a fin de que el funcionario no se vea perjudicado.*

*SEXTO.- A la vista de cuanto precede, el criterio jurisprudencial sentado en nuestras sentencias de 4 de diciembre de 2019 y 1 de octubre de 2020 ha de ser confirmado. Ello conduce a casar la sentencia impugnada, así como a estimar el recurso de apelación y anular la sentencia de primera instancia. En su lugar, procede estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo, declarando el derecho del recurrente a que su retribución en el periodo de vacaciones incluya los conceptos de nocturnidad y trabajo en domingos y festivos calculando su importe sobre la media aritmética de dichos conceptos en los once meses inmediatamente anteriores al periodo vacacional. Procede asimismo declarar el derecho del recurrente a que se le abonen los atrasos por los referidos conceptos correspondientes a los cuatro años anteriores a la presentación de su solicitud ante la Administración." (aspecto este último que refuerza el rechazo al motivo de inadmisibilidad planteado por la aquí recurrida).*

**Retornando al supuesto litigioso**, los informes municipales unidos a los folios 19 a 30 emitidos por el Director General de Extinción de Incendios y de la Jefa del Servicio de Gestión Económica del Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, no sirven para justificar que durante los periodos o meses vacacionales se pueda excluir de la remuneración el plus correspondiente a los sábados, domingos y festivos no trabajados. Dicho complemento específico forma parte de la remuneración, y para que la correspondiente al mes de vacaciones sea íntegra, deben incluirse dicho conceptos con el consiguiente deber del pago de los mismos. Que se quiera buscar otras formas de remuneración añadidas como la reducción de jornada laboral que se señaló los últimos compases de la contestación vertida durante la vista, no elude el hecho de que, el concepto de remuneración íntegra debe alcanzar igualmente a los meses en los que el empleado o funcionario público esté de vacaciones. Es más, el propio Ayuntamiento y en el acuerdo de funcionarios que fuera publicado en el BOP de Málaga de 29 de abril de 2022 (señalado incluso por la representación procesal de la administración recurrida) vino a aceptar la tesis de la necesidad del abono no sólo durante los periodos de incapacidad temporal sino también en los periodos vacacionales.

En consecuencia procede estimar íntegramente la demanda, debiendo, no sólo declararse la nulidad de la resolución de 23 de junio de 2021 aquí interpelada por contraria a derecho ex artículo 47.1. f) de la Ley 39/2015 de 1 octubre con los efectos inherentes a dicha declaración; sino que igualmente se debe declarar el derecho de los trabajadores del Real Cuerpo de Bomberos de Málaga a que le sean abonados los sábados, domingos y festivos no trabajados durante el periodo vacacional en los cuatro años anteriores contados desde la presentación de su solicitud el 12 de febrero de 2021. A resultados de dicha declaración, resulta procedente reconocer y declarar el derecho a percibir en el mes de vacaciones los "complementos festivos" que lo pudiesen corresponder a cada trabajador en los últimos cuatro años desde dicha solicitud, más los pertinentes intereses legales a contar éstos desde la fecha de la solicitud cursada por el SAB con la consiguiente condena a la administración recurrida a estar y pasar por dicha declaración y a abonar a los trabajadores del cuerpo de bomberos la cantidad



que proceda por dicho cuatro años máximos de retroactividad. Asimismo y en cuanto a los tres aquí recurrentes, procede reconocer el derecho de [REDACTED] a que le sean abonados 2.956,02 €; a [REDACTED], reconocer el mismo derecho a la cifra de 2.475, 41 €; y a [REDACTED] en la cantidad de 1.970,68 €, debiendo condenarse al ayuntamiento de esta ciudad al abono de dichas cifras como principal más sus correspondientes intereses legales a contar desde la fecha de la solicitud y hasta su completo pago.

**CUARTO.-** Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Siendo firme la jurisprudencia de aplicación, no existiendo dudas de hecho o derecho, procede imponer las costas al Ayuntamiento de Málaga si bien en cuantía máxima de 2.000 euros al no concurrir prueba alguna de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

### FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 465/2019, **debo ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Letrado Sr. Linares Galindo actuando en nombre y representación de la Sección Sindical de Málaga del Sindicato Andaluz de Bomberos ; y de [REDACTED] contra la desestimación expresa de reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Málaga identificada en antecedentes de esta resolución, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez y por ello **DECLARO la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida**. Asimismo **DEBO DECLARAR y DECLARO** la procedencia de los derechos recogidos en el último párrafo del Fundamento Derecho Tercero de esta resolución, **condenando** al ayuntamiento recurrido a estar y pasar por todos y cada uno de ellos. Igualmente, **DEBO CONDENAR y CONDENO** al Ayuntamiento de Málaga a abonar a **todos** los trabajadores del Real Cuerpo de Bomberos de Málaga dicho complemento y sus intereses en la forma indicada. Por último y respecto de los aquí recurrentes, **DEBO CONDENAR y CONDENO** al pago de las cifras fijadas más sus intereses . Todo ello, con la imposición de costas a la administración interpelada en cuantía máxima de 2.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida las cuantías individuales de cada una tomadas en consideración al tiempo de la concreción de la cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículo 41 en relación con artículo 81.1 . a) ambos de la LJCA 23/1998 de 13 de julio.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

